

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-127-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 12/ ROL D-127-2020

Santiago, 12 de julio de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Deroga resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol D-127-2020, con la formulación de cargos a Puerto de Mejillones S.A. (en adelante e indistintamente “Puerto de Mejillones”, “la empresa” o “el titular”), Rol Único Tributario N° 96.676.520-8, por haberse constatado incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 19, de 28 de enero de 2005, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación de las Instalaciones Portuarias de Puerto de Mejillones” (en adelante “RCA N° 19/2005”).

2. Con fecha 03 de noviembre de 2020, dentro de plazo, Puerto de Mejillones presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "PdC"), proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

3. Los antecedentes del programa de cumplimiento fueron analizados y derivados al Jefe (S) de la entonces División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorándum N° 752/2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Con fecha 15 de diciembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol D-127-2020, se incorporaron observaciones al PdC presentado por la empresa, otorgando un plazo de 8 días hábiles para presentar un PdC Refundido que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el Resuelvo primero de dicha Resolución.

5. Que, con fecha 14 de enero de 2021, Puerto de Mejillones solicitó se le tuviese por notificado de la Res. Ex. N° 3/Rol D-127-2020, en la fecha de su presentación, lo que fue acogido por esta SMA mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-127-2020.

6. Con fecha 01 de febrero de 2021, estando dentro de plazo, Puerto de Mejillones presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

7. Con fecha 10 de marzo de 2021, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-127-2020, la SMA efectuó observaciones al PdC Refundido presentado por Puerto de Mejillones S.A., otorgando un plazo de 6 días hábiles para la presentación de un nuevo PdC Refundido.

8. Que, con fecha 23 de marzo de 2021, estando dentro de plazo, la empresa presentó ante esta Superintendencia un PdC Refundido para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

9. Con fecha 29 de abril de 2021, mediante Resolución Exenta N° 8/Rol D-127-2020, esta Superintendencia efectuó observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por la empresa, otorgando un plazo de 6 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PdC Refundido.

10. Que, con fecha 13 de mayo de 2021, estando dentro de plazo legal, Puerto de Mejillones S.A. presentó ante esta Superintendencia un PdC Refundido haciéndose cargo de las observaciones formuladas por la SMA.

11. Que, mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-127-2020, de 08 de junio de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente realizó observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Puerto de Mejillones S.A., otorgando un plazo de 6 días hábiles para la presentación de un nuevo PdC Refundido.

12. Que, con fecha 23 de junio de 2021, y encontrándose dentro del plazo legal, la empresa presentó ante esta SMA un PdC Refundido que se hace cargo de las observaciones formuladas en la resolución antes referida.

13. Según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$ 2.840.740.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento.

14. Por su parte, el Programa de cumplimiento tendrá una duración total de 20 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

15. En consecuencia, se indica que Puerto de Mejillones S.A., presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

16. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

17. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon tres cargos, proponiéndose por parte de Puerto de Mejillones un total de diecinueve acciones, por medio de las cuales se abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-127-2020.

18. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

19. El criterio de eficacia, contenida en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

i. **Hecho infraccional N° 1: “Falla en correa de embarque de concentrados impide adopción de forma que permite su enclaustramiento total, generando derrame de concentrado de plomo al medio ambiente”.**

a) **En relación con la determinación de efectos de la infracción**

20. Para el hecho infraccional N° 1, el PdC indica que *“Producto de una contingencia consistente en una falla en la operación de la correa transportadora CV-105, se generó la pérdida parcial del enclaustramiento durante una operación de embarque de concentrado de plomo del día 5 de marzo de 2020, generándose un derrame de material tanto en las instalaciones de Puerto de Mejillones como en el medio ambiente (...) Como consecuencia de lo anterior, se constató un efecto negativo consistente en un aumento en los niveles de plomo en sedimentos marinos en el área inmediatamente circundante al muelle. Se acompaña a este Programa de Cumplimiento el estudio titulado ANÁLISIS EFECTOS AMBIENTALES EVENTO 05 MARZO DE 2020 EN PUERTO DE MEJILLONES (Anexo 1.1) junto con su INFORME COMPLEMENTARIO de Enero de 2021 (Anexo 1.2) y el Segundo Informe Complementario de marzo de 2021 (Anexo 1.3), los que analizan la información a partir de las mediciones efectuadas con posterioridad al evento en las cercanías de la instalación portuaria, concluyendo que el efecto negativo es de carácter puntual y focalizado, generando una alteración de los niveles de plomo en sedimento. Los mismos análisis permiten descartar la generación de efectos negativos sobre otros componentes del medio ambiente”.*

21. A este respecto, el segundo informe complementario de marzo de 2021 señala *“Existe un efecto negativo derivado de la infracción, constatado de acuerdo con mediciones de plomo en los sedimentos ubicados en las inmediaciones del muelle perteneciente a Puerto de Mejillones S.A., considerando que las concentraciones se encuentran más altas que las determinadas en la Línea de Base y Etapa de Construcción (Etapa Pre-Operacional), y el valor de referencia internacional PEL. Este efecto negativo es calificado como de baja significancia, sobre los componentes ambientales debido a que, a) el concentrado de plomo derramado contiene un 60% de sulfuro de plomo, el cual es una de las formas del plomo que es insoluble, b) el pH del agua de mar en bahía de Mejillones del Sur (BMS) es entre neutra y moderadamente alcalina, lo que impide su movilización hacia la columna de agua, c) el Potencial Redox en el sector del puerto, donde ocurrió el evento, es reductor, condición que evita la liberación de metales, d) la granulometría del sector del puerto presenta arenas finas y muy finas, lo que permite una mejor retención del metal en el sedimento, e) todas estas condiciones en conjunto (insolubilidad, pH, Potencial redox y granulometría) hacen que el plomo no se encontraría biodisponible para los recursos hidrobiológicos presentes en esa zona, f) el sector afectado es puntual y focalizado (...) No existe un efecto negativo del plomo en la columna de agua, ya que los valores determinados se encuentran dentro del rango de la Etapa Pre-Operacional (...) No existe un efecto negativo del plomo en los recursos hidrobiológicos, ya que los valores determinados se encuentran dentro del rango de la Etapa Pre-Operacional”.* A mayor abundamiento, el informe complementario de enero de 2021 analiza los efectos que tendría la remoción del plomo presente en los sedimentos, indicando que *“las técnicas existentes, como el dragado o aspirado, posibilitarían la resuspensión de éste, aumentando las posibilidades de movilidad del plomo hacia la columna de agua y aumentando el área en que hoy podría estar confinado el elemento derramado, presentándose, probablemente, consecuencias mayores desde el punto de vista ambiental”,* agregando luego que *“el área donde se registraron las concentraciones mayores de plomo, corresponden al sector de concesión marítima de Puerto Mejillones, zona que, por razones de seguridad marítima, es exclusiva para el uso destinado a actividades portuarias de embarque y que, en consecuencia, no es utilizada por la*

población como un sector recreacional para uso del agua o bien uso del borde costero de playa de arena, mientras que, en cuanto a lo relacionado con la actividad pesquera extractiva, el sector tampoco es utilizado por los pescadores artesanales u otros usuarios de las zonas cercanas, como un lugar habitual de extracción de recursos pesqueros o hidrobiológicos". Por lo anterior, dicho informe complementario de enero de 2021 concluye que "(...) resulta del todo recomendable mantener el concentrado de plomo derramado confinado naturalmente en el mismo sector, ya que esto generaría un menor impacto que la alternativa de removerlo desde ese sector, aumentando las probabilidades de alteraciones sobre otras áreas, siendo que hoy es puntual y focalizado. No obstante, parece conveniente mantener un monitoreo de la zona donde ocurrió el derrame, centrado en la cuantificación del elemento plomo en los sedimentos y biota".

22. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que se han presentado antecedentes suficientes que sustentan la declaración de que el efecto negativo fue puntual y focalizado, a los sedimentos, sin que se registren efectos sobre otros componentes del medio ambiente, tales como columna de agua y biota submareal.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

23. En relación con el incidente que dio origen al hecho infraccional N° 1, el titular indicó como acción ejecutada la limpieza de superficie del terminal o muelle, e instalación de film plástico (**acción N° 1**, ejecutada) mediante el aspirado de material en la estructura de la instalación portuaria y la instalación de film plástico en la correa tubular, lo que fue realizado durante el mes de marzo de 2020. Adicionalmente, instaló una nueva correa de transporte tubular, realizó cambio de la totalidad de los polines e instaló un sensor que monitorea constantemente la forma de la correa, deteniéndola en caso de su deformación (**acción N° 2**, ejecutada), instaló una nueva bandeja receptora bajo la cinta transportadora para contener el material que eventualmente pudiera escapar en una situación de contingencia (**acción N° 3**, ejecutada).

24. Luego, comprometió la elaboración e implementación de un programa de mantención de la nueva correa transportadora, polines y sensor de funcionamiento instalado en cumplimiento de la acción N° 2, a objeto de precaver las circunstancias que dieron origen al incidente ambiental (**acción N° 4**, en ejecución), la cual se mantendrá durante toda la vigencia del PdC. Asimismo, compromete el reforzamiento de los procedimientos operacionales para evitar contingencias de derrames o vertimientos de graneles minerales durante el proceso de carga desde el muelle (**acción N° 5**, en ejecución) la que también será implementada durante toda la vigencia del PdC.

25. Luego, y a los 12 meses desde la aprobación del PdC el titular implementará el cierre total de la estructura metálica dentro de la cual se encuentra la correa CV-105 (**acción N° 6**, por ejecutar) desde el punto inmediatamente posterior al sector de polea motriz de cabeza en el sector terrestre hasta el sector de polea motriz de cola en sector marítimo, evitando un posible derrame de material al medio ambiente. Con esta acción, se retorna a la situación aprobada en la RCA N° 19/2005.

26. Adicionalmente, se compromete a implementar un programa de mantención de condiciones de cierre de la estructura mecánica que contiene la correa

transportadora CV-105 (**acción N° 7**, por ejecutar) a partir de su instalación y durante toda la vigencia del PdC. Así, como la implementación de un protocolo operacional optimizado para la actividad de carga de graneles (**acción N° 10**, por ejecutar) que tiene por objeto reducir el riesgo de contingencias que puedan poner en riesgo el medio ambiente.

27. Finalmente, la empresa compromete la realización un programa de monitoreo trimestral para plomo, cadmio, cinc, cobre, hierro, orp y pH para los componentes columna, sedimentos submareales, sedimento intermareal y biota acuática, por el plazo de 18 meses (**acción N° 8**, por ejecutar), el cual está destinado a analizar si existe una tendencia a superar los valores de línea de base de la RCA del proyecto para la biota, con el objeto de descartar o confirmar que los niveles de plomo detectados se vuelven biodisponibles. Luego, y para el caso de que se detecte esta alza, se establece el traslado de las especies hidrobiológicas afectadas (**acción N° 9**, por ejecutar).

28. De esta forma, y por medio de la construcción de un cierre total para la correa CV-105 se vuelve al cumplimiento ambiental. Asimismo, se estableció para el tiempo intermedio, entre la aprobación de este PdC y el referido cierre, la instalación de una bandeja receptora, el cambio de la correa, polines e instalación de un nuevo sensor de detención, con sus respectivas mantenciones, así como el reforzamiento de las medidas operacionales del muelle, a objeto de precaver nuevos incidentes ambientales.

29. De igual forma, y respecto del efecto negativo detectado, la empresa comprometió la realización de actividades de monitoreo durante 18 meses, con objeto de confirmar o descartar la conclusión arribada de que el plomo presente en los sedimentos submareales no se encuentra biodisponible, agregándose, para el caso de que este si se encuentre biodisponible, el traslado y relocalización de la biota presente en el lugar.

ii. **Hecho infraccional N° 2: “Implementación incompleta del Plan de Contingencia frente a evento ocurrido el día 05 de marzo de 2020, específicamente: - No se determinó la magnitud del derrame de concentrado de plomo. – No se remitió informe final a la SMA con el detalle de las medidas de mitigación implementadas y fotografías que acreditaran su ejecución. – No se implementaron medidas vinculadas a la afectación directa o indirecta de avifauna. – No se remitieron informes a la SMA y al SAG sobre medidas vinculadas a la afectación de avifauna”**

a) **En relación con la determinación de efectos de la infracción**

30. Para el hecho N° 2, el PdC señala que *“como consecuencia de la infracción se produjo un efecto negativo consistente en la incertidumbre generada sobre los alcances de la contingencia de 5 de marzo de 2020, debido al retraso en la ejecución de una parte del Plan de Contingencias del proyecto, lo que impidió a la autoridad ambiental conocer oportunamente la magnitud del derrame y las medidas que se tomaron para mitigarlo. En este sentido, se generó una incertidumbre específica sobre la posible afectación del componente avifauna al no haber sido descartada su afectación tras la contingencia”*. Lo anterior, se considera una adecuada descripción del efecto negativo generado.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

31. La empresa indica que realizó la determinación de la magnitud del derrame de concentrado de plomo de fecha 05 de marzo de 2020 (**acción N° 11**, ejecutada), calculándose en base a análisis técnicos que la cantidad estimada de material derramado fue de 319 kilogramos. Lo anterior, permite volver al cumplimiento ambiental al complementar la información del Plan de Contingencia.

32. Asimismo, elaboró y acompañó al PdC Refundido, Informe Final sobre medidas adoptadas en contingencia de 05 de marzo de 2020 (**acción N° 12**, ejecutada), lo que conduce al cumplimiento normativo respecto del contenido del Plan de Contingencia.

33. Con objeto de precaver futuros incumplimientos en la materia, Puerto de Mejillones comprometió la elaboración e implementación de un protocolo interno sobre el deber de reportar a la Superintendencia del Medio Ambiente el detalle de las medidas implementadas en un evento de contingencia ambiental (**acción N° 13**, en ejecución) contemplando capacitaciones al personal responsable cada 6 meses.

34. Con objeto de hacerse cargo del efecto negativo identificado, la empresa realizará un estudio de la condición actual de la avifauna del sector en relación con la operación del proyecto, a través de una caracterización de la componente biótica (**acción N° 14**, por ejecutar). Se propone su análisis en relación con la operación del proyecto, ya que el tiempo transcurrido entre el incidente de 05 de marzo de 2020 y el estudio, impide realizar un análisis específico sobre los posibles efectos negativos de este. En este sentido, el estudio busca caracterizar y determinar las especies de avifauna costera que habitan en el área de influencia de las operaciones de Puerto de Mejillones, determinando si existe una diferencia en la riqueza y abundancias poblacionales de la avifauna costera atribuible al incidente ambiental.

35. Luego, y en el caso de que el estudio anterior detecte una disminución en la riqueza y/o tendencia poblacional de avifauna, se implementarán aquellas medidas y acciones indicadas en el estudio sobre condición de avifauna (**acción N° 15**, por ejecutar). A este respecto, las medidas a implementar serán ad hoc a los hábitos de reproducción, nidificación, alimentación, reposo de la especie específica, las cuales además se encontrarán debidamente justificadas desde un punto de vista técnico.

36. Por lo anterior, se estima que las acciones propuestas por la empresa permiten que esta regrese al cumplimiento normativo, a la vez que se hacen cargo del efecto negativo descrito.

iii. **Hecho infraccional N° 3: “No adopción de medidas destinadas a hacerse cargo de los impactos generados al medio ambiente marino de los que dan cuenta los Planes de Vigilancia Ambiental”**

a) **En relación a la determinación de efectos de la infracción**

37. Para el hecho N° 3, el PdC indica que se generó un efecto negativo consistente en una “(...) *excedencia de los valores de la etapa preoperacional del proyecto para plomo en sedimentos marinos, en particular entre 2016 y 2020. Este efecto negativo se constata de acuerdo con las mediciones de plomo en los sedimentos en las estaciones S3 y S4 las cuales, en ciertas oportunidades se encuentran mas altas que las determinadas en la etapa preoperacional, puede ser calificada de BAJA SIGNIFICANCIA sobre los componentes ambientales debido a que, a) el concentrado de plomo derramado contiene un 60% de sulfuro de plomo, el cual es una de las formas del plomo que es insoluble, b) el pH del agua de mar en bahía de Mejillones del Sur (BMS) es entre neutra y moderadamente alcalina, lo que impide su movilización hacia la columna de agua, c) el Potencial Redox en el sector del puerto, donde ocurrió el evento, es reductor, condición que evita la liberación de metales, d) la granulometría del sector del puerto presenta arenas finas y muy finas, lo que permite una mejor retención del metal en el sedimento, e) todas estas condiciones en conjunto (insolubilidad, pH, Potencial redox y granulometría) muestran que el plomo no se encontraría biodisponible para los recursos hidrobiológicos presentes en esa zona, que no existe una tendencia al aumento de las concentraciones de plomo en los sedimentos, y que no existen excedencia en la columna de agua ni en la biota*”. Lo anterior, de acuerdo a los antecedentes que constan en los documentos adjuntos en el anexo 3 de este PdC.

38. Lo señalado, permite tener por debidamente descrito al efecto negativo generado con ocasión del hecho infraccional N° 3.

b) **Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción**

39. Para hacerse cargo del hecho infraccional, la empresa propuso la elaboración e implementación de un protocolo de respuesta ante desviaciones del Plan de Vigilancia Ambiental del Medio Marino (**acción N° 16**, en ejecución), estableciendo la línea de responsabilidades en la definición y adopción de estas medidas, y el procedimiento a aplicar en caso de que se detecten desviaciones en los resultados del PVA. De esta forma, se logra precaver la comisión de la infracción en el futuro.

40. Luego, propone la realización de una Evaluación de Riesgo Ecológico respecto a la biota localizada en el punto de monitoreo S3 (**acción N° 17**, por ejecutar), conforme a la cual se estudiará el riesgo generado para la biota a partir de los niveles de plomo constatados en sedimentos marinos en el punto de monitoreo S3, estableciéndose en caso de que se acredite ese riesgo, medidas adecuadas para su gestión y contención. De esta forma la empresa aborda el efecto negativo descrito asegurándose durante la vigencia del PdC, que este mantiene su calidad de no biodisponible.

41. Asimismo, compromete la instalación de un sistema de aspirado en Torre “Cero” ubicada en el muelle (**acción N° 18**, por ejecutar) el que será utilizado al término del embarque con objeto de reforzar la recuperación de material, evitando así que este se deposite en el sedimento del área cercana al puerto.

42. Finalmente, compromete la realización de un programa de monitoreo trimestral de plomo, cadmio, cinc, cobre, hierro, ORP, y pH para los componentes columna de agua, sedimentos submareales, sedimento intermareal y biota acuática (**acción N° 19**, por ejecutar), por el término de 18 meses.

43. La consideración conjunta de las acciones antes referidas, permiten sostener que el titular se hace cargo del efecto negativo descrito, a la vez que se asegura de volver al cumplimiento de la normativa ambiental.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

44. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que Puerto de Mejillones deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

45. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Puerto de Mejillones S.A., con fecha 23 de junio de 2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser integradas a la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.

i. Correcciones respecto del hecho infraccional N° 1

- **Acción N° 7 - Fecha de inicio y plazo de ejecución:** En atención a que la acción supone la implementación de un programa de mantención, se deberá señalar que esta acción se mantendrá durante toda la vigencia del PdC.

ii. Correcciones al hecho infraccional N° 3

- **Acción N° 17 – Forma de implementación:** Se solicita detallar sucintamente en qué consisten las etapas 1, 2 y 3 de la Evaluación de Riesgo Ecológico. Asimismo, se solicita incorporar la etapa 4 de implementación de las propuestas realizadas en el contexto de la Evaluación de Riesgo Ecológico. En este sentido, se hace presente que para el caso de que la Evaluación de Riesgo Ecológico identifique un riesgo (etapa 3) y se realicen propuestas sobre

cómo abordar este riesgo (etapa 4), las mismas deberán ser ejecutadas durante la vigencia de este PdC, lo que deberá ser considerado.

- **Acción N° 17 - Plazo de ejecución:** Se solicita que el detalle sobre los plazos de implementación de la acción sean trasladados a la sección “forma de implementación”, complementando la descripción de cada una de las etapas. Luego, se deberá indicar una fecha de inicio de la acción total (que deberá corresponder al momento cuando inicie la ejecución de la etapa 1 o 2) y una fecha de término que deberá corresponder a la fecha en que eventualmente se terminará de ejecutar la etapa 3, o en la fecha que razonablemente se espere tener implementadas las propuestas que puedan surgir de la Evaluación de Riesgo Ecológico.

- **Acción N° 18 – Plazo de ejecución:** Se deberá señalar que esta acción se ejecutará durante toda la vigencia del PdC.

- **Acción N° 18 – Medio de verificación:** Se deberá incluir tanto en los reportes de avance como final de esta acción, el registro de las cantidades recolectadas por embarque finalizado, horas de aspirado, personal involucrado, inspección final.

II. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-127-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que Puerto de Mejillones S.A., deberá cargar el Programa de Cumplimiento, que incluya las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Puerto de Mejillones S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

V. HACER PRESENTE a Puerto de Mejillones S.A. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Puerto de Mejillones S.A., el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a \$2.840.740.000. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 20 meses, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que puedan extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 10 días hábiles desde la finalización de la acción de mas larga data.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a José Sáenz Poch, José Adolfo Moreno y Tomás Darricades.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otros de los medios que establezca el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Sergio Vega Venegas, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Mejillones, domiciliado en Francisco Antonio Pinto N° 200, comuna de Mejillones, región de Antofagasta.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

DJS/JGC

Carta Certificada:

- José Sáenz Poch jsaenz@puertomejillones.cl
- José Adolfo Moreno jmoreno@msya.cl
- Tomás Darricades tdarricades@msya.cl
- Sergio Vega Venegas, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Mejillones, Francisco Antonio Pinto N° 200, comuna de Mejillones, región de Antofagasta.



C.C:

- Sandra Cortez, Jefa Oficina Regional de Antofagasta, SMA

Rol-D-127-2020